



LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO

Querétaro, Querétaro a 02 de marzo de 2026.
ASUNTO: Se presenta iniciativa.
OFICIO DIPSP0/0241/2026

Poder Legislativo de Querétaro



OP61 42351

10/03/26 12:12

257796-52E103T112AL10

Sistema de Control de Asuntos

**SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E:**

DIP. SINUHÉ ARTURO PIEDRAGIL ORTÍZ, integrante del Grupo Parlamentario de morena, de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio del derecho de iniciar leyes conferido en la fracción II del artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, vengo a formular a esta Asamblea Popular la siguiente:

“INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVA A LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES”

Misma que formulo con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I. Origen y Naturaleza de las Asociaciones Políticas.

Las asociaciones políticas encuentran su génesis en el derecho humano de asociación, piedra angular de cualquier Estado de Derecho. A diferencia de los partidos políticos, cuyo fin primordial es el acceso al ejercicio del poder, las asociaciones políticas nacen como organizaciones ciudadanas intermedias.

Su naturaleza es pedagógica y deliberativa: son espacios donde se articula la opinión pública, se analizan problemas sociales y se forma a los cuadros ciudadanos que eventualmente nutrirán la vida pública. En una sociedad democrática, estas figuras representan la pluralidad y el derecho de la ciudadanía a incidir en lo público sin necesidad de una estructura partidista rígida.

II. Importancia en la Sociedad Democrática.

La democracia moderna no se agota en las urnas; requiere de una participación constante. Las asociaciones políticas son vitales porque:

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



1. **Canalizan Demandas:** Traducen las preocupaciones ciudadanas en propuestas de política pública.
2. **Educán Cívicamente:** Funcionan como escuelas de ciudadanía y ética política.
3. **Equilibran el Sistema:** Ofrecen una vía de participación para sectores que no se ven representados en las plataformas de los partidos tradicionales.

III. Contexto Actual.

La Ley Electoral del Estado de Querétaro, vigente desde su publicación en 2017 con reformas posteriores, regula en diversos artículos a las asociaciones políticas estatales como figuras intermedias entre la ciudadanía organizada y los partidos políticos. Estas entidades, acreditadas ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro (IEEQ), permiten a los ciudadanos agruparse para perseguir objetivos políticos o sociales de carácter electoral, sin los requisitos y obligaciones plenas de un partido político. De acuerdo con la normatividad actual, sus derechos incluyen el desarrollo de actividades políticas, la celebración de convenios de alianza o fusión con otras asociaciones o partidos, la difusión de su ideología y el acceso a financiamiento privado limitado (hasta el 50% de la parte igualitaria del financiamiento público de los partidos, conforme a los artículos 39, 41 a 44).

Sin embargo, en el contexto actual de Querétaro —un estado en crecimiento demográfico y con una sociedad cada vez más diversa y demandante de inclusión política—, la regulación existente presenta limitaciones. Por ejemplo, las obligaciones de acreditar requisitos trienalmente, presentar informes financieros trimestrales y celebrar asambleas periódicas en municipios con afiliados, aunque necesarias para la transparencia, pueden resultar onerosas para grupos emergentes. Además, la ausencia de mecanismos más flexibles para su integración en procesos electorales locales reduce su impacto real en la vida democrática. Esta iniciativa busca reformar dichos aspectos para actualizarlos a las necesidades contemporáneas, todo ello alineado con los principios de la Ley General de Partidos Políticos y las directrices del Instituto Nacional Electoral (INE).

IV. Importancia de las Asociaciones Políticas Estatales en la Participación Ciudadana.

Las asociaciones políticas estatales representan un instrumento fundamental para fomentar la participación ciudadana en el ámbito local, actuando como catalizadores de la involucración activa de los queretanos en los asuntos públicos. En un estado como Querétaro, caracterizado por su dinamismo económico y cultural, estas figuras permiten a los ciudadanos organizarse de manera autónoma y flexible, promoviendo la expresión de intereses específicos que no siempre encuentran cabida en los partidos políticos tradicionales. Su importancia radica en que democratizan el acceso a la arena política, permitiendo que grupos de base —como comunidades indígenas, jóvenes, mujeres o sectores ambientales— articulen propuestas y movilicen apoyos sin necesidad de cumplir con los umbrales elevados de afiliación requeridos para los partidos (por ejemplo, el 0.26% del padrón electoral para partidos locales).



De esta manera, las asociaciones políticas estatales estimulan la educación cívica y el debate público, al organizar asambleas, foros y campañas de difusión ideológica. Esto no solo incrementa la tasa de participación electoral —que en Querétaro ha rondado el 60% en elecciones recientes—, sino que también fortalece la legitimidad de las instituciones al incorporar voces plurales. En términos prácticos, facilitan la transición de movimientos sociales hacia estructuras más formales, como se ha observado en experiencias nacionales donde agrupaciones similares han evolucionado hacia partidos o coaliciones influyentes. Sin estas figuras, la participación ciudadana se limitaría a canales tradicionales, excluyendo a sectores marginados y reduciendo la diversidad de opciones políticas disponibles.

V. Importancia de las Asociaciones Políticas Estatales en el Sistema Democrático.

En el marco del sistema democrático queretano, las asociaciones políticas estatales son pilares para el pluralismo y la representatividad, alineándose con los principios constitucionales de soberanía popular y libertad de asociación (artículos 35 y 9 de la Constitución federal, aplicables supletoriamente). Contribuyen a un ecosistema político más equilibrado al actuar como contrapesos a los partidos dominantes, fomentando la competencia electoral y evitando la concentración de poder. Su rol es esencial en la consolidación de una democracia participativa, ya que permiten la incorporación de agendas locales —como el desarrollo sostenible en zonas metropolitanas de Querétaro o la equidad de género en regiones rurales— en el debate público.

Además, estas asociaciones refuerzan la transparencia y la rendición de cuentas, al someterse a fiscalización financiera y normativa por parte del IEEQ, lo que previene prácticas opacas y promueve una cultura de integridad electoral. En un sistema democrático maduro, como aspira a ser el de Querétaro, ellas impulsan la renovación generacional y la innovación política, permitiendo que nuevas ideas emerjan desde la base social. Sin una regulación actualizada, el sistema democrático corre el riesgo de estancamiento, con menor inclusión y mayor apatía ciudadana. Esta reforma busca potenciar su función como puentes entre la sociedad civil y las instituciones, alineándose con reformas federales recientes (como los acuerdos INE/CG2442/2024 y INE/CG178/2025) que enfatizan la fiscalización y el registro de agrupaciones similares a nivel nacional.

VI. Justificación de la Reforma: Flexibilización y Participación.

El texto vigente de la Ley Electoral del Estado de Querétaro ha mantenido barreras que, en la práctica, dificultan la consolidación de nuevas fuerzas ciudadanas. La presente propuesta de reforma busca **flexibilizar los requisitos de participación** para incentivar que más queretanas y queretanos se involucren en los asuntos públicos, bajo los siguientes ejes de cambio:

VII. Detalle de los Cambios Propuestos.

- **Ampliación del Objeto (Artículo 1):**

La reforma propone que las Asociaciones Políticas no solo se registren, sino que tengan una participación activa y reconocida en los procesos electorales locales a través de **acuerdos de participación política** con partidos políticos. Esto permite que la voz de la asociación tenga un peso real y jurídico en las coaliciones y candidaturas.



- **Modernización y Simplificación en la Constitución (Artículos 31 y 35):**

Se propone que la organización ciudadana pueda acreditar su respaldo mediante mecanismos más ágiles, estableciendo un número fijo de afiliados para su constitución y manteniendo el rigor de la representatividad (0.13% del padrón) para su conservación, pero facilitando los procesos de asamblea. La flexibilidad radica en permitir que estas organizaciones demuestren su vigencia mediante un sistema de verificación trienal que las mantenga dinámicas y no meramente burocráticas.

- **Régimen de Fusión y Disolución (Artículos 153 y 157):**

Se introducen cambios para clarificar la pérdida de registro. Se propone que, en caso de **fusión** entre asociaciones o con partidos, el procedimiento sea expedito mediante un acuerdo directo del Consejo General. Esto fomenta la consolidación de fuerzas políticas afines, evitando la fragmentación excesiva del voto y permitiendo que grupos ciudadanos pequeños sumen esfuerzos de manera legal y ordenada.

- **Transparencia y Fiscalización con Enfoque Colaborativo:**

La reforma integra la obligatoriedad de presentar informes financieros bajo los estándares de la Ley General de Partidos Políticos. Si bien esto añade responsabilidad, la flexibilidad se encuentra en el acompañamiento que el Instituto Electoral brindará para que las asociaciones cumplan con estos estándares sin que la carga administrativa sea un impedimento para su existencia.

La presente iniciativa busca transformar a las Asociaciones Políticas Estatales de Querétaro de figuras estáticas a agentes de cambio dinámicos. Al flexibilizar los términos de su participación y clarificar los procesos de unión y disolución, se envía un mensaje claro: en Querétaro, la participación ciudadana es una prioridad. Queremos una democracia donde el ciudadano sea el protagonista, y donde las asociaciones políticas sean el puente más sólido hacia un gobierno más abierto y representativo.

Por todo lo anterior, pongo a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de decreto, convencidos de que facilitar el acceso a la ciudadanía a la participación social y política fortalece nuestro sistema democrático.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 1, el artículo 31, las fracciones I, II, IV y V del artículo 35, la fracción VII del artículo 75, el primer párrafo del artículo 134, los artículos 136, 137, 138, el primer párrafo del artículo 139 y los artículos 140, 141 y 157; se adicionan la fracción V del artículo 33, la fracción VI recorriendo la existente a la VII del artículo 35 y los artículos 134 Bis y 150 Bis; se derogan los párrafos cuarto y quinto del artículo 134; de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:





Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general; tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político electorales de la ciudadanía en la Entidad, la organización, constitución y registro de las asociaciones políticas estatales, **así como su participación en los procesos electorales locales a través de acuerdos de participación política con partidos políticos** y, en lo conducente, de los partidos políticos locales, así como la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de quienes integren los poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado.

De igual manera...

Artículo 31. Las asociaciones políticas estatales son formas de organización ciudadana **con fines políticos, que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, la cultura política y la participación ciudadana en los asuntos públicos del Estado de Querétaro.**

Artículo 33. Son derechos de las asociaciones políticas estatales debidamente acreditadas:

I. Desarrollar...

II. Celebrar...

III. Ostentarse...

IV. Financiar...

V. Participar en los procesos electorales locales mediante la celebración de acuerdos de participación política con uno o más partidos políticos con registro o acreditación en el Estado de Querétaro, o con coaliciones;

Artículo 35. Las asociaciones políticas estatales están obligadas a:

I. Cumplir con las disposiciones **constitucionales, legales y reglamentarias aplicables;**

II. Para obtener el registro como Asociación Política Estatal, la organización ciudadana solicitante deberá acreditar ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro lo siguiente:

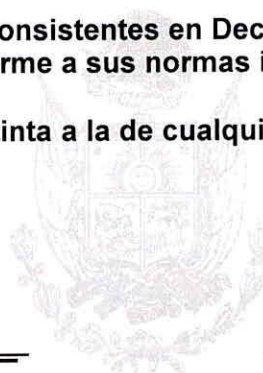
a) Contar con un mínimo de un mil personas afiliadas en el Estado de Querétaro, sin que sea exigible una distribución porcentual del padrón electoral por municipio o distrito;

b) Contar con un órgano directivo de carácter estatal;

c) Acreditar representación orgánica en al menos cuatro municipios del Estado, o bien, en cuando menos tres distritos electorales locales;

d) Contar con documentos básicos consistentes en Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, aprobados conforme a sus normas internas;

e) Contar con una denominación distinta a la de cualquier otra Asociación Política Estatal o partido político con registro vigente.





Para conservar su registro, deberán acreditar que cuentan con al menos el 0.13 % del padrón electoral local utilizado en el último proceso electoral ordinario, porcentaje que será verificado por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro cada tres años, contados a partir de la obtención del registro o de la última verificación realizada, en los términos que determine el Consejo General. Conservar vigentes los requisitos necesarios para su constitución y acreditarlos cada tres años para mantener el registro;

III. Registrar...

IV. Las asociaciones políticas estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos, en términos de esta Ley, de la Ley General de Partidos Políticos, del Reglamento de Fiscalización y de las disposiciones que emita el Instituto. Presentar al Instituto los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, origen y aplicación de los recursos, así como las relaciones analíticas correspondientes, en los plazos y términos que determine el Consejo General;

V. Celebrar asambleas periódicas cuando menos dos veces al año, de conformidad a sus estatutos y normatividad aplicable, en cada uno de los municipios en donde tengan personas afiliadas;

VI. Registrar ante el Consejo General las modificaciones a sus documentos básicos; y

VII. Las demás...

Artículo 75. La Dirección...

De la I a la VI...

VII. Participar en los procedimientos relativos a la constitución y registro de partidos locales y asociaciones políticas estatales, **así como en la verificación de los acuerdos de participación política**, en los términos previstos en esta Ley y la Ley de Partidos;

De la VIII a la XII...

Artículo 134. Toda organización, para constituirse como partido político, deberá presentar una declaración de principios, elaborar en congruencia con ellos su programa de acción y los estatutos que regulen sus actividades, en los términos de la Ley de Partidos.

Para que una...

Los demás...

Artículo 134 Bis. Las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como Asociación Política Estatal presentarán, en el mes de enero del año posterior al de la elección ordinaria, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el aviso de intención correspondiente, de conformidad con los lineamientos que emita el propio Consejo. Para obtener el registro como Asociación Política Estatal, la organización ciudadana solicitante deberá acreditar ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro lo siguiente:



- a) Contar con un mínimo de un mil personas afiliadas en el Estado de Querétaro, sin que sea exigible una distribución porcentual del padrón electoral por municipio o distrito;
- b) Contar con un órgano directivo de carácter estatal;
- c) Acreditar representación orgánica en al menos cuatro municipios del Estado, o bien, en cuando menos tres distritos electorales locales;
- d) Contar con documentos básicos consistentes en Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, aprobados conforme a sus normas internas;
- e) Contar con una denominación distinta a la de cualquier otra Asociación Política Estatal o partido político con registro vigente.

Las manifestaciones de afiliación podrán recabarse por medios físicos o digitales, conforme a los lineamientos que emita el Instituto, privilegiando mecanismos que garanticen certeza, autenticidad y protección de datos personales.

Las asociaciones políticas estatales no podrán utilizar, en ninguna circunstancia, las denominaciones de “partido” o “partido político”.

El Consejo General sólo podrá recibir el aviso de la organización que pretenda su registro como asociación política estatal dentro del mes de enero del año posterior al de la elección.

Artículo 136. El Consejo General del Instituto recibirá las solicitudes de registro de las organizaciones ciudadanas en el mes de enero anterior al año de la elección ordinaria, una vez cumplidos los requisitos del artículo 134 Bis. El Instituto verificará el cumplimiento de los mismos, de conformidad con los lineamientos que emita el Consejo General.

Artículo 137. Para el registro, la organización presentará, a través de su representante legal, ante el Consejo General:

- I. La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos;
- II. Las listas nominales de las personas afiliadas, por municipio;

La falta de presentación de la solicitud de registro hará perder efectos a las actividades y aviso previos.

Artículo 138. La Secretaría Ejecutiva recibirá la solicitud y la documentación correspondiente, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y en los lineamientos del Consejo General, con el auxilio de las áreas operativas y técnicas del Instituto.

Artículo 139. La Secretaría Ejecutiva solicitará la colaboración del Instituto Nacional Electoral para la verificación del número y autenticidad de las afiliaciones.



El Instituto...

Artículo 140. Recibida la información del Instituto Nacional Electoral:

I. En caso de doble afiliación, se dará vista a las organizaciones afectadas, para que en un plazo de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga; en caso de persistir, se tendrá por válida la afiliación más reciente;

II. En caso de incumplimiento de requisitos, se dará vista a la representación de la organización, para que en un plazo improrrogable de diez días hábiles aclare o subsane las omisiones o irregularidades detectadas.

Artículo 141. La Secretaría Ejecutiva emitirá el dictamen de cumplimiento de requisitos. El Consejo General resolverá, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contado a partir de la presentación de la solicitud, con base en dicho dictamen, y notificará la resolución a la representación legal de la organización. En caso de aprobación, se expedirá el certificado de registro, que surtirá efectos a partir del primero de julio del año anterior al de la elección.

Artículo 150 Bis. Las asociaciones políticas estatales no podrán registrar candidaturas propias a cargos de elección popular, pero tendrán derecho a participar en los procesos electorales locales mediante la celebración de acuerdos de participación política con uno o más partidos políticos con registro o acreditación en el Estado de Querétaro, o con coaliciones. Los acuerdos de participación política deberán constar por escrito y presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y podrán comprender, entre otros aspectos:

a) La postulación de candidaturas propuestas por la asociación política estatal, las cuales serán registradas por el partido político correspondiente en términos de la presente Ley y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

b) La participación de la asociación en la definición de plataformas, agendas o compromisos programáticos;

c) La integración de personas afiliadas a la asociación política estatal en equipos de campaña;

d) La participación en actos públicos, eventos y propaganda electoral, en los términos previstos por esta Ley;

e) Los mecanismos de seguimiento y cumplimiento del acuerdo.

Las candidaturas que deriven de los acuerdos de participación serán votadas con la denominación, emblema y colores del partido político, sin perjuicio de que se haga mención expresa de la asociación política estatal participante en la propaganda electoral y de campaña.



En la propaganda electoral y de campaña podrá incorporarse el nombre, emblema y elementos identificativos de la asociación política estatal, siempre que ello no genere confusión con partidos políticos ni contravenga las disposiciones que emita la autoridad electoral.

Los partidos políticos que celebren acuerdos con asociaciones políticas estatales deberán garantizar condiciones de participación equitativa, conforme a lo establecido en el acuerdo respectivo y a la normatividad aplicable.

Los acuerdos de participación política se sujetarán, en lo conducente, a las disposiciones de esta Ley relativas a coaliciones y candidaturas comunes.

Artículo 157. En el caso de disolución por acuerdo de los integrantes, el partido o asociación presentará la solicitud acompañada del acta de asamblea; el Consejo General declarará la pérdida del registro, sin ulterior procedimiento, en la sesión inmediata siguiente, y ordenará la suspensión inmediata de las prerrogativas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. Las asociaciones políticas estatales registradas con anterioridad a la entrada en vigor de esta reforma deberán adecuar su registro a los nuevos requisitos en un plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de esta Ley. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitirá los lineamientos necesarios para tal efecto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto.

ATENTAMENTE



DIP. SINUHÉ ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ.